



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL



Oficio: 265/2021

l. e. p.

Santiago de Querétaro, Qro., 24 de noviembre de 2021.

DIPUTADA BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE.

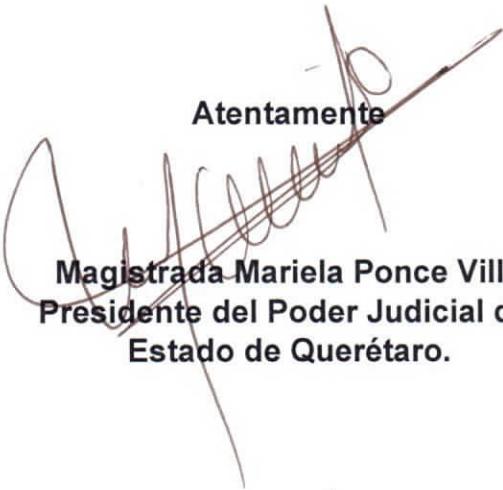
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respetuosamente comparezco ante esa Honorable Soberanía, en cumplimiento a lo ordenado en la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, de 24 de noviembre de 2021, en la que, en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 18 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 24 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, se aprobó la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO**

Lo anterior al tenor de la exposición de motivos comprendida en el documento anexo al presente; por lo que se solicita atentamente, se pueda dar inicio al procedimiento legislativo a efecto de lograr la aprobación del referido proyecto de ley.

Sin otro particular por el momento, la saludo cordialmente.

Atentamente


Magistrada Mariela Ponce Villa
Presidente del Poder Judicial del
Estado de Querétaro.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA**



El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 24 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo determinado por este órgano colegiado, en sesión ordinaria de 24 de noviembre de 2021, y

Considerando

Que la Carta Magna, en los artículos 17, párrafos segundo y tercero y 116, fracciones III y IV, además de consagrar como atributos propios de la administración de justicia, el de gratuidad y el de que las resoluciones de los tribunales se dicten de manera pronta, completa e imparcial, exige que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, otorgando expresamente a los Estados la facultad y correlativa obligación, para que en ejercicio de su soberanía determinen, por un lado, los tribunales a través de los cuales se ejercerán los Poderes Judiciales Locales, fijándoles reglas específicas que deben consagrar y garantizar en sus Constituciones y Leyes Orgánicas, a través de las cuales se instituya plenamente la independencia judicial.

Que el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares más sólidos del Estado de Derecho, y una de las reglas previstas para hacer efectiva esa garantía, es la relativa a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los Magistrados y Jueces de los Tribunales que integren los Poderes Judiciales locales.

A su vez, para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la función jurisdiccional y la propia carrera judicial, han de regirse y ejercerse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y excelencia.

Bajo dicho contexto normativo, la temporalidad del cargo de Magistrado y de Juez, debe responder a dicha excelencia judicial frente a los justiciables, de tal forma que el nombramiento correspondiente, además de constituir en lo conducente, un derecho para quién es titular del cargo, también es una garantía para el gobernado, en cuanto a que afianza la independencia judicial, la cual responde al interés de la sociedad de contar con juzgadores de experiencia, honorabilidad, competencia, independientes, autónomos y con excelencia ética y profesional.

En esa línea de configuración normativa de la justicia local, el 13 de mayo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, por la que se modificaron los artículos 28, en su fracción IV y 30 penúltimo párrafo de la Constitución local, a efecto de prever en su hipótesis, un retiro del cargo de Magistrado y Juez, que se produce de oficio y por causas naturales, bien por haber culminado el plazo que se le concedió para el ejercicio de la función judicial que le fue encomendada, al haber llegado al límite de edad para desempeñarlo, o bien cuando sobrevenga incapacidad física o mental que le imposibilite el adecuado desempeño del cargo; lo cual obedeció a lo siguiente:

- Que la Legislatura del Estado puede válidamente establecer los plazos máximos de la duración posterior a la ratificación, si con ello se le da sentido y harán más eficiente la organización e integración del Poder Judicial, de acuerdo con las facultades que le han sido conferidas en el marco de la Constitución Federal, la Constitución Política local y demás ordenamientos aplicables;
- Que las hipótesis de terminación del nombramiento, no provocan desigualdades, porque son aplicables a todos los sujetos que se ubiquen en las mismas circunstancias y, por ende, otorgan un trato igual, sin distinción alguna a los individuos que pertenecen a la misma y determinada situación jurídica, es decir, a todos los Magistrados que se ubiquen dentro de esas hipótesis, sin diferenciación de ninguna especie;
- Que se fortalece la garantía de excelencia social en el desempeño judicial de los Magistrados y Jueces;
- Que el derecho subjetivo público para que el funcionario judicial se mantenga permanentemente en el cargo, no es de carácter absoluto ni es posible colocarla sobre el interés general, pues en tal caso se comprometería indebidamente al Estado para mantener esa situación de manera indefinida, y se haría nugatoria la garantía social de excelencia en el desempeño de la función judicial.
- Que la inamovilidad ni significa cargo vitalicio, ni tampoco un derecho adquirido inmutable;
- Que los Magistrados y Jueces de los Tribunales locales no adquieren en propiedad el cargo encomendado, en virtud de que se crea el funcionario para la función, mas no se crea la función para el funcionario;



- Que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo no significa que las personas de que se traten tienen en propiedad o en su dominio, los puestos públicos que desempeñan;
- Que la edad que se impone como límite no es considerada como breve;
- Que es acorde al derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales, porque esta última prerrogativa no es de carácter ad vitam, sino que la misma, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado, mismo que comprende desde su designación (nombramiento), hasta el momento en que, conforme el párrafo quinto de la fracción III, del artículo 116, de la Constitución Federal, llegue el tiempo del término de su encargo previsto en las Constituciones locales, en el caso, cuando lleguen a cumplir una edad máxima de setenta años;
- Que se favorece la rotación en los cargos públicos, para dar oportunidad de participar a más personas, se evita la concentración de poder y se favorece la división de potestades;
- Que se refrenda el compromiso del legislador, con la igualdad, la pluralidad y la inclusión que ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En dicho documento, se dijo que para hacer sistemática esta reforma al precitado artículo 28, también se reformó en consecuencia, el diverso numeral 27 de nuestra Carta Magna local y de este modo, el artículo 27 de la Constitución Local que establecía la composición del Tribunal Superior de Justicia de cuando menos doce Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de tres años, que podían ser reelectos para un periodo inmediato de nueve años más, se modificó para prever que esa composición es de trece Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de doce años, es decir se eliminó la necesidad de agotar un procedimiento de ratificación de los referidos funcionarios públicos judiciales y se estableció un solo periodo de ejercicio.

Lo anterior es acorde con lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, como es la emitida en la controversia constitucional 88/2008, en la que se reconoce la autonomía de los Estados para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento o de ratificación de los jueces y magistrados, siempre y cuando se respete la estabilidad en el cargo y se asegure la

independencia judicial, para lo cual se concretizaron los siguientes lineamientos:

- a) Que se establezca un periodo razonable, tomando en cuenta **un solo periodo de ejercicio** o bien de primer nombramiento y ratificación que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado;
- b) Que, en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de este pueda otorgarse un haber por retiro, mismo que determinarán los Congresos Estatales.
- c) Que exista razonabilidad en la duración de los periodos, así como que se cumplan las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución Federal.
- d) Que los magistrados no sean removidos sin causa que lo justifique.

En esa línea de argumentación en lo conducente y por las mismas razones expuestas con anterioridad, es conveniente modificar el quinto párrafo del artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en el que actualmente se establece que los Jueces del Poder Judicial serán designados, ratificados y removidos por el Consejo de la Judicatura y que durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la Ley, **para establecer una temporalidad única** de veinte años como periodo único de ejercicio del cargo judicial.

Actualmente, en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, se establece que la ratificación de los Jueces, es por otros nueve años, de acuerdo a la evaluación en el desempeño que realice el Consejo de la Judicatura, por lo que la fijación de una temporalidad de veinte años como periodo único de ejercicio del cargo judicial, constituye una medida razonable a la luz de los lineamientos expuestos con anterioridad, derivada de la potestad configurativa del legislador local y atendiendo al hecho de que ese plazo es suficiente para que los jueces garanticen a los justiciables un mejor servicio en la impartición de justicia, el cual puede verse reflejado en la unidad de criterios, solidez de las decisiones y calidad argumentativa derivada de la experiencia que van acumulando por el transcurso de esos años.

El hecho de que se establezca un amplio, razonable y único plazo de duración del cargo judicial, genera la certeza que no existirá discrecionalidad en el cambio de las condiciones de temporalidad del ejercicio de la función jurisdiccional, a fin de que, con ello, el juzgador conozca exactamente el periodo que abarca su estabilidad en el cargo, dado que de lo contrario, puede darse lugar a una afectación a la independencia judicial,



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

lo cual a su vez puede disminuir la calidad de la justicia a la que tienen derecho todas las personas.

En atención a los mismos lineamientos, a efecto de no dar lugar a desigualdades y que la medida legislativa se aplique a todos los sujetos que se ubiquen en las mismas circunstancias, sin distinción alguna a los individuos que pertenecen a la misma situación jurídica, es decir, a todos los Jueces, sin diferenciación de ninguna especie, se prevé una disposición transitoria a efecto de que los Jueces que actualmente estén en funciones, también tengan la oportunidad de permanecer en funciones hasta cumplir veinte años en el cargo, contados a partir de la fecha de su primera designación, para lo cual será necesario que soliciten al Consejo de la Judicatura, la modificación del plazo de vigencia de su nombramiento.

Finalmente se subraya el hecho de que no es necesario presentar la suficiencia presupuestal a que se refieren los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, 10 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, ya que la presente iniciativa de ley, no causa impacto presupuestario alguno, al no contemplar la creación de organismos o dependencias o la ampliación de la estructura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Por lo que respetuosamente se somete a consideración de esa honorable Soberanía, la siguiente:

Iniciativa de Ley que Reforma el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. La carrera judicial...

Los Consejeros ...

Los Consejeros designados

Los miembros del Consejo ...

Los Jueces del Poder Judicial serán designados y removidos por el Consejo de la Judicatura, debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en dichos cargos; durarán en su encargo veinte años, deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, contar con los requisitos que establezca la Ley y protestar el cargo ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Juez cumplidos los setenta años de edad.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia...

Transitorios

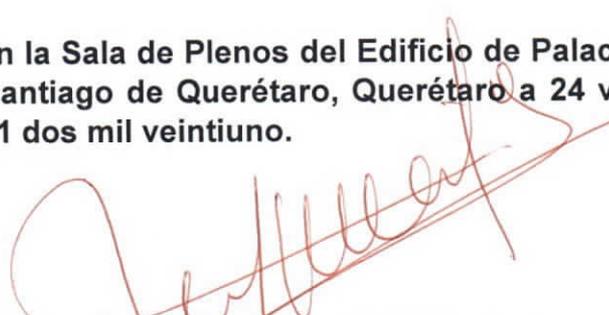
Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta ley y deberán adecuarse a la presente ley, las disposiciones jurídicas secundarias.

Artículo Tercero. La presente reforma es aplicable a los jueces en funciones, en consecuencia, se tendrá por prorrogado su nombramiento, realizando al efecto los movimientos administrativos correspondientes.

FIN DE TEXTO DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, ELABORADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Aprobada en la Sala de Plenos del Edificio de Palacio de Justicia, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro a 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.



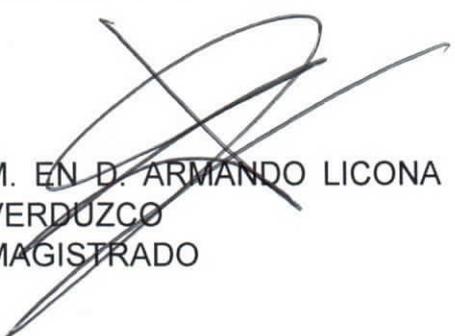
DRA. EN D. MARIELA PONCE VILLA
MAGISTRADA PRESIDENTE



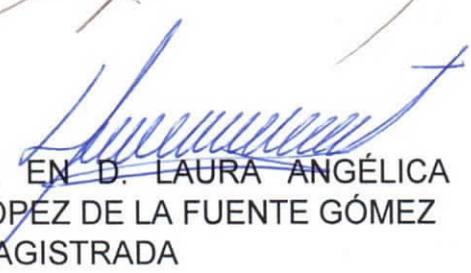
M. EN D. CARLOS ROBERTO
FERNÁNDEZ MORENO
MAGISTRADO



DR. EN D. BRAULIO GUERRA
URBÍOLA
MAGISTRADO



M. EN D. ARMANDO LICONA
VERDUZCO
MAGISTRADO

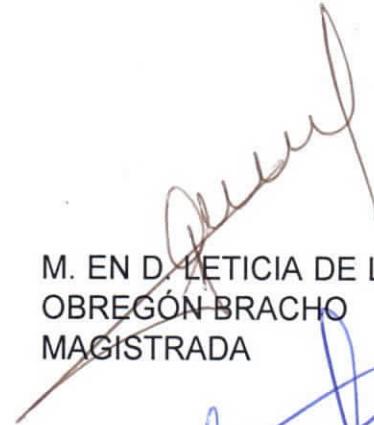


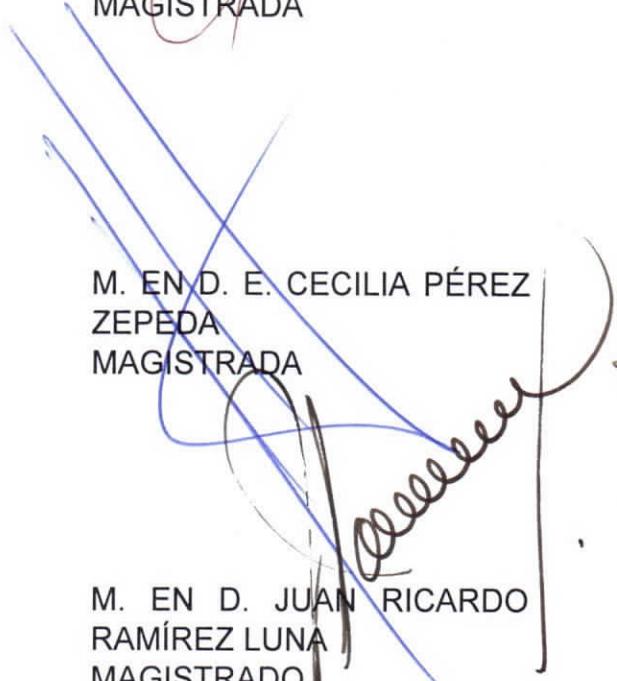
M. EN D. LAURA ANGÉLICA
LÓPEZ DE LA FUENTE GÓMEZ
MAGISTRADA

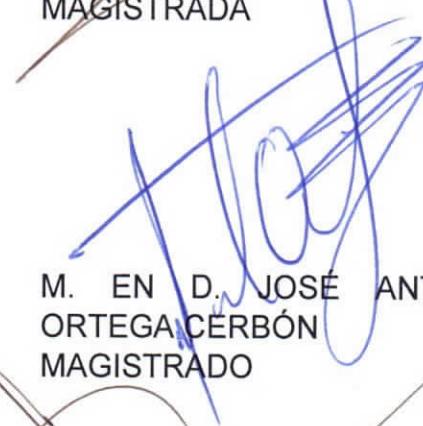


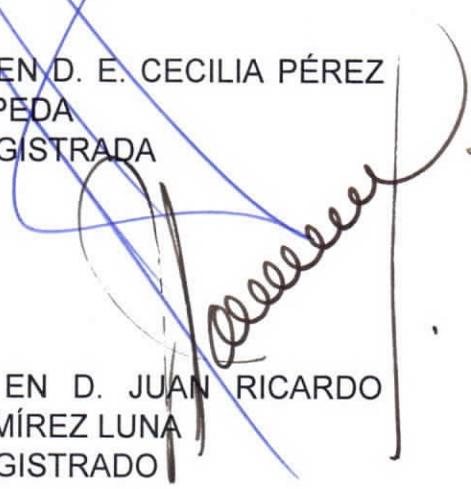
ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL


DRA. EN D. GABRIELA NIETO
CASTILLO
MAGISTRADA

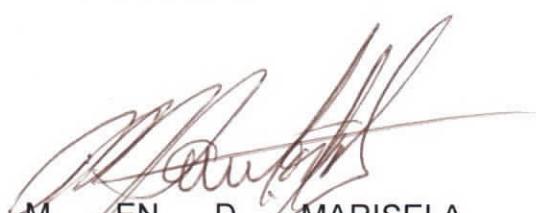

M. EN D. LETICIA DE LOURDES
OBREGÓN BRACHO
MAGISTRADA

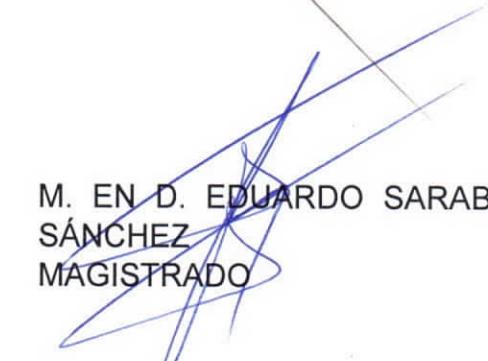

M. EN D. E. CECILIA PÉREZ
ZEPEDA
MAGISTRADA


M. EN D. JOSÉ ANTONIO
ORTEGA CERBÓN
MAGISTRADO


M. EN D. JUAN RICARDO
RAMÍREZ LUNA
MAGISTRADO


LIC. GREGO ROSAS MÉNDEZ
MAGISTRADO


M. EN D. MARISELA
SANDOVAL LÓPEZ
MAGISTRADA


M. EN D. EDUARDO SARABIA
SÁNCHEZ
MAGISTRADO


LIC. KARLA NAZARETH CARRILLO SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Última hoja de la "Iniciativa de Ley que Reforma el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro".